



## **RESOLUCIÓN N° 0357-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 24 de mayo de 2019

### **VISTO:**

El Expediente n.º 859-2018/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por renuncia, solicitado por el **MINISTERIO DE SALUD** representado por el Director General de la Oficina General de administración, Dr. **OSWALDO GARCÍA BEDOYA**, y **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**, en favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO**, representado por el entonces alcalde **JOSÉ P. RUIZ VEGA**, respecto del predio de 831,50 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 1, manzana 14, Sector II del Asentamiento Humano El Milagro, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, inscrito en la partida n.º P14052036 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º V – Sede Trujillo, con CUS n.º 22106 (en adelante “el predio”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante “la Ley”), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, de la revisión de los antecedentes registrales de la partida n.º P14052036, se advierte que la ex Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI es titular registral de “el predio”;

<sup>1</sup> Aprobado por Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 14 de diciembre de 2007.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.



## **Respecto de inscripción de dominio de “el predio”**

4. Que, la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley n.º 28687 y sus modificaciones<sup>4</sup> (en adelante “DS n.º 006-2006-VIVIENDA”), la Superintendencia de Bienes Nacionales<sup>5</sup> podrá emitir resoluciones disponiendo la inscripción de dominio a favor del Estado, en las partidas registrales de los lotes que COFOPRI<sup>6</sup> hubiere afectado en uso;

5. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que la titularidad en favor del Estado representado por la SBN, es automática y por efecto de dicha disposición legal, siendo el único requisito, la conclusión del proceso de formalización del predio a cargo de COFOPRI, es decir, la emisión e inscripción del título de afectación otorgado en favor de cualquier entidad pública o privada;

6. Que, en el caso concreto, está demostrado que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI<sup>7</sup> el 26 de julio del 2000, afectó en uso “el predio” en favor del Ministerio de Salud con la finalidad de que sea destinado a: Servicio de Salud, inscribiéndose en el asiento 0003 de la partida registral n.º P14052036 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º V – Sede Trujillo; por tanto está demostrado que concluyó el proceso de formalización de la propiedad informal a cargo de COFOPRI;

7. Que, siendo ello así, corresponde a esta Subdirección disponer la inscripción de dominio de “el predio” en favor del Estado representado por esta Superintendencia; de conformidad con lo prescrito por la Octava Disposición Complementaria y Final del “D.S. n.º 006-2006-VIVIENDA”;

## **Respecto de la extinción de la reasignación de la administración de “el predio”**

8. Que, mediante Oficio n.º 167-2019-OGA/MINSA del 24 de enero de 2019 (fojas 319), el Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, contando con opinión del Gerente Regional de Salud del Gobierno Regional de La Libertad (en adelante “el afectatario”), formuló la renuncia a la afectación en uso otorgada por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI a favor del Ministerio de Salud el 26 de julio de 2000, quien afectó en uso “el predio” con la finalidad de que sea destinado a: Servicio de Salud.

9. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el numeral 3.12) y siguientes de la Directiva n.º 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público”<sup>8</sup> (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º 001-2018/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales”<sup>9</sup> (en adelante “Directiva de Supervisión”), que derogó la Directiva n.º 003-2016/SBN;

10. Que, en ese sentido, el numeral 3.12) de “la Directiva”, señala que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 17 de marzo de 2006.

<sup>5</sup> Cabe precisar que la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 29151 dispuso el cambio de denominación de la Superintendencia de Bienes Nacionales por el de Superintendencia Nacionales de Bienes Estatales.

<sup>6</sup> Cabe precisar que la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 29151 dispuso el cambio de denominación de la Superintendencia de Bienes Nacionales por el de Superintendencia Nacionales de Bienes Estatales.

<sup>7</sup> La Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de la Propiedad Informal”.

<sup>8</sup> Aprobado por Resolución n° 050-2011/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 17 de agosto de 2011.

<sup>9</sup> Aprobado por Resolución n° 063-2018/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de agosto de 2018.





## **RESOLUCIÓN N° 0357-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente<sup>10</sup>, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado; con excepción de la extinción por la causal de renuncia, el cual constituye un procedimiento de parte;

11. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran previstas en el artículo 105° de "el Reglamento" y desarrolladas en el numeral 3.13) de "la Directiva", tales como: **a)** incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad; **b)** **renuncia a la afectación en uso**; **c)** extinción de la entidad afectataria; **d)** destrucción del bien; **e)** consolidación de dominio; **f)** cese de la finalidad; **g)** otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

12. Que, es conveniente precisar que, la **renuncia a la afectación** en uso constituye la declaración unilateral de "el afectatario" por cuyo mérito devuelve la administración del bien a la entidad que la otorgó. La renuncia debe ser efectuada por escrito con firma del funcionario competente debidamente acreditado. Asimismo, señala que, no procede la renuncia a la afectación en uso si el predio se encuentra ocupado por persona distinta al afectatario (literal b) del numeral 3.13 de "la Directiva");

13. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que los requisitos o presupuestos para la procedencia o no de la renuncia de la afectación son dos (2) y deben concurrir de manera conjunta: **a)** debe presentarse por escrito por la autoridad competente; y, **b)** el predio materia de renuncia debe encontrarse desocupado; entendiéndose por persona distinta a "el afectatario" a un particular que no forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

14. Que, en el caso concreto, está demostrado que "el afectatario" renunció por **escrito** a la afectación en uso de "el predio"; conforme consta del considerando séptimo de la presente resolución. Asimismo, del resultado de la inspección técnica del 10 de mayo de 2019, efectuada por los profesionales de esta Subdirección, se determinó que "el predio" se encontraba **desocupado**; conforme consta de la Ficha Técnica n.º 0636-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de mayo de 2019 (fojas 328);

15. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando que antecede, está demostrado que la renuncia presentada por "el afectatario" cumple de manera concurrente con los dos (2) requisitos exigidos por el literal b) del numeral 3.13 de "la Directiva"; razón por la cual corresponde a esta Subdirección disponer la extinción de la afectación en uso de "el predio"; conservando éste su condición de dominio público de origen y retornando su administración en favor de esta Superintendencia;

<sup>10</sup> Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el inicio del citado procedimiento estará a cargo de la SDS.



## **Respecto del procedimiento de reasignación de la administración de “el predio”**

16. Que, mediante Oficio n.º 431-2018-MDH presentada el 26 de noviembre de 2018 (fojas 3 y 4) la Municipalidad Distrital de Huanchaco (en adelante “el administrado”) solicitó la reasignación de la administración de “el predio”, precisando que mediante Oficio n.º 4593-2015-GR.LL-GGR/GRSS-GR-O.ADM.ABAST.UCP de 30 de octubre de 2015 (fojas 19), “el afectatario” puso en conocimiento de “el administrado”, que en la actualidad no tienen posesión de “el predio” ni tampoco han realizado ninguna construcción ni cuentan con ningún proyecto, solicitando inclusive la reversión a favor de “el administrado”; en ese sentido, mediante Acuerdo de Consejo n.º 075-2018-CM/MDH del 10 de octubre del 2018 (fojas 23 y 24), se acordó aprobar la solicitud de petición de reasignación en uso a favor de “el administrado” de “el predio”;

17. Que, el procedimiento de reasignación de la administración se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 41º de “el Reglamento”, según el cual, atendiendo a razones debidamente justificadas, la administración de los bienes de dominio público podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público, mediante resolución de la SBN;

18. Que, asimismo, son de aplicación para el referido procedimiento –en lo que fuera pertinente– las disposiciones legales previstas en “la Directiva” de conformidad con lo previsto por su tercera disposición transitoria, complementaria y final<sup>11</sup>;

19. Que, como parte del presente procedimiento de reasignación de la administración, se encuentra la etapa de calificación, la cual comprende la **determinación de la propiedad estatal y que se encuentre bajo competencia de esta Superintendencia**, sea **libre disponibilidad** y el **cumplimiento de los requisitos formales**; conforme se desarrolla a continuación:

19.1. Conforme a la partida registral n.º P14052036 se determina que el predio solicitado en reasignación de la administración es un lote de equipamiento urbano, por lo tanto constituye un bien de dominio Público del Estado, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1202, el cual expresamente señala que: “constituyen bien de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derecho de vías y áreas destinadas al uso o servicio público”;

19.2. En lo que concierne a la libre disponibilidad, se tiene que si bien COFOPRI afectó en uso “el predio” en favor del Ministerio de Salud con la finalidad de que sea destinado a: Servicio de Salud, el cual consta inscrito en el asiento 0003 de la partida registral de “el predio”; debe considerarse que mediante Oficio n.º 167-2019-OGA/MINSA del 24 de enero de 2019 (fojas 319) el Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, formuló la renuncia a la afectación en uso otorgada a su favor; en tal contexto, conforme a lo descrito en el décimo quinto considerando de la presente resolución, se cumple con los presupuestos de hecho para que este Despacho disponga la extinción de la afectación en uso de “el predio”, retornando de esa manera la administración del inmueble submatéria

<sup>11</sup> Tercera - Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos.





## **RESOLUCIÓN N° 0357-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

en favor de esta Superintendencia, por tanto, se trata de un bien de libre disponibilidad;

- 19.3.** Respecto a la presentación de los requisitos para la admisibilidad del procedimiento, se debe precisar que si bien “el administrado” adjuntó plano perimétrico – ubicación del área solicitada (fojas 300), el mismo no cuenta con las respectivas coordenadas UTM, por consiguiente, se tiene como no presentada; asimismo no se adjuntó memoria descriptiva ni certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios, en cuanto a este último punto, se verificó el Plano de Zonificación General de usos de suelo del continuo urbano de Trujillo aprobado por Ordenanza n.° 031-2012-MPT de fecha 21 de noviembre de 2012 y se tiene que “el predio se encuentra zonificado como “H1 Centro de Salud”, el mismo que sería compatible con la finalidad solicitada, conforme a lo descrito en el Informe Preliminar n.° 0204-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de diciembre de 2018 (fojas 308 y 309). De acuerdo a lo expuesto, se debe señalar que “el administrado” no cumplió con presentar los requisitos técnicos descritos en el subnumeral 3.1 concordado con el subnumeral 3.2) de “la Directiva”; sin embargo no es exigible su presentación en aplicación del Principio de Simplicidad regulado en el numeral 1.13<sup>12</sup> del artículo IV del Texto único Ordenado de la Ley n.° 27444<sup>13</sup>, toda vez que dicha documentación técnica obra en el Sistema Nacional de Bienes Estatales – SINABIP de esta Superintendencia;

Por otro lado, “el administrado” adjuntó el Acuerdo de Consejo n.° 075-2018-CM/MDH del 10 de octubre del 2018 (fojas 23 y 24), en el que se acordó aprobar la solicitud de petición de reasignación de la administración de “el predio” a favor de “el administrado”, así como el Formato n.° 1 del Registro de Proyectos de Inversión (fojas 32 al 39), así como el proyecto denominado “Creación del Servicio de Atención Integral para el Adulto Mayor (CIAM) en el Sector II del C.P. El Milagro, distrito de Huanchaco, Trujillo, La Libertad” (fojas 40 al 307).

Cabe precisar que, el citado proyecto –en rigor– no constituye un expediente del proyecto, sino un plan conceptual o idea de proyecto<sup>14</sup>,

<sup>12</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)  
**1.13. Principio de simplicidad.**- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria, es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

(...)  
<sup>13</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS de fecha 17 de marzo de 2017.

<sup>14</sup> Segundo párrafo del literal g) del subnumeral 3.1), numeral 3) de “la Directiva”

(...)  
El Plan conceptual o idea de proyecto es un documento debidamente visado por la autoridad o área competente, conteniendo como mínimo lo siguiente: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área



dándose a su vez la obligación de “el MINEDU” de presentar en el plazo máximo de dos (2) años el expediente de proyecto definitivo, bajo apercibimiento de extinguirse el acto de administración otorgado de pleno derecho y consecuentemente se emita la resolución respectiva.

20. Que, de lo desarrollado en el considerando que antecede, se advierte que “el administrado” cumple con los requisitos de forma del procedimiento de reasignación de la administración; asimismo, se ha determinado que “el predio” es de titularidad del Estado Peruano bajo competencia de esta Superintendencia y además es de libre disponibilidad, en la medida que no recae ningún impedimento que limite o restrinja su disposición;

21. Que, habiendo cumplido el “administrado” con los requisitos formales del procedimiento administrativo de reasignación de la administración, (subnumeral 3.1 concordado con el subnumeral 3.2) de “la Directiva”, lo que corresponde es continuar con la **etapa de la inspección técnica**, en aplicación del primer párrafo del subnumeral 3.5) de “la Directiva”, conforme se detalla a continuación:

21.1. Conforme a la Ficha Técnica n.º 0636-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de mayo de 2019 (fojas 328) se tiene lo siguiente “(...) *el predio está constituido por un terreno sin construir (...); asimismo, se encuentra totalmente despejado y no se identificó a ningún ocupante, ni indicios de haber sido utilizado para labor alguna (...)*”

22. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se tiene que “el administrado” ha cumplido con los requisitos formales del presente procedimiento; además, se ha corroborado la titularidad y libre disponibilidad de “el predio”, por lo que corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva del procedimiento administrativo** de reasignación de la administración, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento recae sobre bienes que tengan la calidad de dominio público y que continúe siendo de soporte para un uso público o prestación de servicio público; conforme se detalla a continuación:

22.1. Es conveniente precisar que, la **reasignación de la administración**, se constituye sobre predios que tengan la calidad de dominio público, y la administración de estos bienes compete a las entidades responsables del uso público del bien o de la prestación del servicio público; asimismo, por razones debidamente justificadas la administración podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación de servicios público, de conformidad con el artículo 41º de “el Reglamento”;

22.2. De la disposición legal antes descrita, se advierte que los presupuestos para la procedencia o no de la reasignación de la administración son tres (3) y deben concurrir de manera conjunta: **a)** recae sobre bienes de dominio público; **b)** la administración lo debe tener la entidad competente del uso público o servicio público; y **c)** sea destinado a un uso público o servicio público;

22.3. En ese sentido, está demostrado que “el predio” constituye un equipamiento urbano; por lo tanto, constituye un bien de dominio público de origen, conforme lo prescribe el literal g) del numeral 2.1 del artículo 2º del Decreto Legislativo n.º 1202.





## **RESOLUCIÓN N° 0357-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

**22.4.** “El administrado” es un órgano de gobierno promotor del desarrollo local, el mismo que tiene como finalidad, representar al vecindario, promoviendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Por lo tanto, como gobierno local asume competencia en materia de servicios públicos locales, encontrándose dentro de este punto lo concerniente a programas sociales, defensa y promoción de derechos ciudadanos, conforme consta en el artículo 73<sup>15</sup> de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley n.° 27972 en concordancia con el numeral 6 del citado artículo de la normativa antes referida.

**22.5.** Al respecto, la pretensión de “el administrado” tiene como finalidad generar el interés de la población por el cuidado y atención del adulto mayor, generando así aumento de calidad de vida de los adultos mayores del Distrito, a través de los servicios de desarrollo cognitivo, físico, emocional y social, propiciando de esta manera la inclusión social del adulto mayor en el distrito de Huanchaco, en consecuencia, la finalidad de “el predio” se encuentra enmarcado dentro los fines institucionales de “el administrado”.

**23.** Que, en virtud de lo expuesto en el vigésimo segundo considerando de la presente resolución, está demostrado que “el administrado” cumple con los requisitos sustantivos para la aprobación de la reasignación de la administración;

**24.** Que, la aprobación del presente acto administrativo, es beneficioso económica y socialmente para el Estado, puesto que los predios estatales en principio deben servir para el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en beneficio de la población; en consecuencia, es necesario proveer a la Municipalidad Distrital de Huanchaco del inmueble para ser destinado a fines sociales y con ello contribuir al cuidado de los adultos mayores, que son los más necesitados en una sociedad;

<sup>15</sup> Artículo 73.- Materias de Competencia Municipal

Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

- (...)
- 2. Servicios públicos locales
  - (...)
  - 2.4 Programas sociales, defensa y promoción de derechos ciudadanos.
    - (...)
- 6. En materia de servicios sociales locales
  - 6.1. Administrar, organizar y ejecutar los programas locales de lucha contra la pobreza y desarrollo social.
  - 6.2. Administrar, organizar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, y otros que coadyuven al desarrollo y bienestar de la población.
  - 6.3. Establecer canales de concertación entre los vecinos y los programas sociales.
  - 6.4. Difundir y promover los derechos del niño, del adolescente, de la mujer y del adulto mayor; propiciando espacios para su participación a nivel de instancias municipales.
- (...)



## Respecto de las obligaciones de “el administrado”

25. Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo de reasignación de la administración; conforme se detalla a continuación:

25.1. Cumplir con la finalidad de la reasignación de la administración otorgada, conservando diligentemente el bien, asumir los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan, devolver el bien una vez culminada la reasignación de la administración con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, a efectuar la declaratoria de fábrica, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines y otros que se establezcan por norma expresa<sup>16</sup>;

26. Que, sin perjuicio de las obligaciones antes descritas, se debe precisar que en aplicación del artículo 98° de “el Reglamento”, se reserva el derecho de poner término unilateralmente y de pleno derecho a la reasignación de la administración del “predio” por razones de seguridad o interés público;

27. Que, según lo dispone el artículo 101° del citado Reglamento, la administración de los predios estatales puede ser otorgada a plazo determinado o indeterminado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto para el uso o prestación de servicio público, correspondiendo en el presente caso otorgar la reasignación de la administración del “predio” a plazo indeterminado, en razón a que la prestación del servicio público que se brindará en “el predio” será permanente en el tiempo;

28. Que, de conformidad a los artículos 105° y 106° del “Reglamento”, la reasignación de la administración, se extingue por incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los “predios”, por renuncia del beneficiario, por extinción de la entidad titular de la afectación en uso, por destrucción del bien, por consolidación de dominio, por cese de la finalidad y otras que se determinen por norma expresa, sin otorgar derecho de reembolso alguno por las obras o gastos que se hubieran ejecutado en el “predio”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, “la LPAG”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y los Informes Técnicos Legales n.° 0880-2019, 0882-2019 y 0883-2019 del 24 de mayo de 2019 (fojas 339 al 343);

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Disponer la **INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, del predio de 831,50 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 1, manzana 14, Sector II del Asentamiento Humano El Milagro, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, inscrito a favor de COFOPRI en la partida n.° P14052036 del Registro de Predios de la Zona Registral n.° V – Sede Trujillo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia, otorgada a favor del **MINISTERIO DE SALUD**, respecto del predio descrito en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**TERCERO.-** Aprobar la **REASIGNACION DE LA ADMINISTRACION** en favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO** respecto del predio descrito en los

<sup>16</sup> Artículo 102 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0357-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

artículos precedentes, por un plazo indeterminado, con la finalidad de destinarlo a la ejecución del proyecto denominado "Creación del Servicio de Atención Integral para el Adulto Mayor (CIAM) en el Sector II del C.P. El Milagro, distrito de Huanchaco, Trujillo, La Libertad".

**CUARTO.-** La **REASIGNACION DE LA ADMINISTRACION** otorgada en el artículo tercero de la presente resolución queda condicionada a que en el plazo de dos (2) años, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO** cumpla con la presentación del expediente del proyecto denominado "Creación del Servicio de Atención Integral para el Adulto Mayor (CIAM) en el Sector II del C.P. El Milagro, distrito de Huanchaco, Trujillo, La Libertad"; bajo sanción de extinción del derecho otorgado.

**QUINTO.-** Disponer que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO** cumpla, de corresponder, con las obligaciones descritas en los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEXTO.- REMITIR** copia autenticada de la presente resolución a la Zona Registral n.º V – Sede Trujillo, para su inscripción correspondiente.

**Comuníquese y regístrese.-**

Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

